

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno	
Proceso	VERBAL	CC/TP
Demandante	SOLEDAD ARIAS BUSTAMANTE sol.arias.1@hotmail.com	41.339.227
Apoderado	Dr. Santiago Alejandro Jiménez Campiño santiagoalejandroj@yahoo.com	193.154 CSJ
Demandado	VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA victorm.laraacosta@gmail.com	5.576.775
Demandado	JOSE RODOLFO LARA CASTAÑEDA contadorjcmutis@gmail.com	91.071.585
Apoderado de los dos demandados	Dr. Edwin Angulo Rivera abogadoedwinangulo@hotmail.com	213.341 CSJ
Radicación	05001-31-03-001-2021-00130-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

El profesional del derecho que designó como su apoderado judicial vino pretendiendo la declaración de nulidad de la notificación realizada al codemandado Sr. José Rodolfo Lara Castañeda, aduciendo que le fue remitida a correo electrónico de una empresa de la que es representante legal, desconociéndose que como persona natural se encuentra inscrito en el registro mercantil y tiene su propia dirección para efectos de notificaciones judiciales.

De tal pedido de nulidad se corrió traslado a la parte actora por tres días quien al respecto no se pronunció.

Se trata entonces ahora de proveer sobre la suerte de esa petición, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

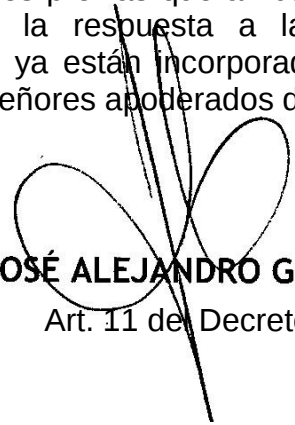
Ciertamente el art. 133 ordinal 8, en armonía con el 135 inciso 3, consagran como causal de nulidad que debe alegar el afectado, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio del libelo al demandado

Aquí al demandado Sr. José Rodolfo Lara Castañeda se le remitió notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico gerenciajcmsas@gmail.com que si bien corresponde a una sociedad de la cual él es representante legal, lo cierto es que esa sociedad no está vinculada a este proceso como demandada, sino solo el señor José Rodolfo Lara como persona natural, por lo que acreditado como ha sido que él como persona natural tiene inscrita en la Cámara de Comercio una dirección para notificaciones, la cual es contadorjcmutis@gmail.com en esta dirección es donde debió surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el art. 291 ordinal 2º del Código General del Proceso, no obstante lo establecido en el art. 300 ibídem pues, como se ha dicho, la sociedad que el Sr. José Rodolfo representa no es parte demandada aquí.

Por lo expuesto, el Juzgado,

- 1) DECLARAR la nulidad realizada por correo electrónico al señor José Rodolfo Lara C.
- 2) REITERAR que tal como se advirtió en el auto del 8 de noviembre de 2021, en este caso concreto la notificación del auto admisorio de la demanda al señor José Rodolfo Lara Castañeda operó por conducta concluyente con la notificación de ese auto por estados, pues en el mismo se reconoció personería a su apoderada judicial. Art. 301 inciso 2º del Código General del Proceso.
- 3) ADVERTIR que una vez ejecutoriado este auto se dictará otro corriendo traslado de las excepciones previas que ambos codemandados formularon en pliego separado de la respuesta a la demanda. Ambas piezas procesales y sus anexos ya están incorporados al expediente digital con cuyo link ya cuentan los señores apoderados de ambas partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 206 del 6 de diciembre de 2021

Mónica Arboleda Zapata